JUZGADO FEDERAL NECOCHEA
SECRETARÌA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
AUTOS: "PEREZ ANDREA SABINA c/ INSSJyP s/ AMPARO LEY 16.986"
Expte 98/ 2019

APELA MEDIDA CAUTELAR. RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

LUIS RODOLFO MARDEGAN, abogado, inscripto al T.701 F° 438 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**, constituyendo domicilio en calle 62 Nº 3143 de la ciudad de Necochea y el electrónico con el CUIT 20-13864154-7, en autos caratulados **"PEREZ ANDREA SABINA c/ INSSJP s/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte 98/2019, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme se acredita con la copia del Poder para Asuntos Judiciales que acompaño, resulto ser apoderado, **en relación de dependencia**, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados con domicilio en Perú 169 de Capital Federal. Con relación a lo expresado y a los fines de dar cumplimiento con lo normado por el art. 47 del CPCC, declaro bajo juramento que el aludido mandato mantiene plena vigencia y validez.

Que, como se denuncia ut- supra, siendo la relación que me liga a mi mandante la de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado retribuido mensualmente, no corresponde el pago del adelanto o Ius Previsional.

II.- CONSTITUYE DOMICILIO ESPECIAL

Que por imperativo procesal constituyo domicilio en la sede de la Cámara de Apelaciones, en la calle Balcarce y Salta, de Mar del Plata.

III.- APELA:

Que causando gravamen irreparable a esta parte la medida cautelar notificada con fecha 6 de febrero de 2019, vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la misma.

IV.- EXPRESA AGRAVIOS:

La medida cautelar ordenada y que se recurre, obliga a mi poderdante a entregar una medicación, cuya solicitud no cumple con la normativa vigente, ya que su provisión no se corresponde con los protocolos aprobados por la autoridad de aplicación (ANMAT).. Es decir, se deja de lado un procedimiento que no ha sido cuestionado por el amparista, ni tachado de inconstitucionalidad.

A) Contracautela:

Se agravia mi mandante en la medida notificada el 6 de febrero de 2019, toda vez que la medicación que se ordena brindar tiene un costo por demás elevado, y por lo tanto debe solicitarse del amparista una caución real a los fines de afrontar los posibles perjuicios que pudieran afectar a mi mandante, en virtud de no encontrarse resueltos definitivamente los autos de la referencia.

B) Verosimilitud del Derecho:

Como saben V.E., la provisión de medicación por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, se encuentra reglamentada y para ello es imprescindible cumplir con requisitos, que responden al control que mi poderdante debe ejercer sobre las prescripciones de medicamentos. Las exigencias marcadas por las Autoridades Sanitarias Nacionales, ANSAL y Ministerio de Salud de la Nación, se encuentran plasmadas en el Plan Médico Obligatorio (PMO) y Plan Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE), y es esa

normativa la que impone a las Obras Sociales la obligación de suministrar los insumos conforme a sus previsiones y procedimientos.

En virtud de la y las normas señaladas, se han dictado Protocolos Oncológicos Nacionales, que establecen los tratamientos de acuerdo al órgano afectado, al tipo y variedad de la enfermedad y al estadio de la misma. Dichos tratamientos se realizan tomando como base a los medicamentos autorizados por el órgano competente. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT**).**

Existen además, diferentes procedimientos y organismos que controlan la legalidad, oportunidad y validez medica y científica de los tratamientos, insumos y medicamentos solicitados por los profesionales tratantes. En este caso, el medicamento cuya provisión se ordena **(**AFLIBERCEPT 40 mg vial x 1), fue solicitado para el tratamiento del padre de la actora, Sr Luis Alberto Perez, siguiendo el procedimiento para su otorgamiento por expediente 549-2010-00455-1-0000, pero fue rechazado por no haberse cumplido con los requisitos de diagnostico necesarios.

Mi mandante no negó la autorización y posterior provisión de los medicamentos solicitados por el medico tratante de la amparista, Siguiendo el procedimiento vigente, se indico ·"No se observa edema macular en O(jo) D(erecho) por hempvitreo, no siendo este ultimo indicación formal aprobada para AAG. Se necesita OCT que confirme edema macular para acceder a la medicación solicitada para ojo derecho.".

Como ya se dijo, la entrega de medicamentos se encuentra reglamentada y para ello es imprescindible cumplir con requisitos, que responden al control que mi poderdante debe ejercer sobre las prescripciones de remedios por parte de los profesionales de la salud habilitados.

De no hacerlo así, el INSSJP estaría saltando la ley, ya que se podrían estar proveyendo medicamentos y practicas que podrían no estar previstos en el PMO y PMOE, sin análisis científico previo. Otorgar la medida cautelar, sin considerar

el procedimiento señalado, exigiéndole a mi poderdante una conducta diferente que la que legitima el PMO y PMOE, es tácitamente derogar un sistema normativo sin facultades para hacerlo, inmiscuyéndose un Poder en las atribuciones de otro Poder, lo que en definitiva pone en peligro el sistema democrático y republicano en el que se sostiene nuestra nación.

El Juez de Grado soslaya la importancia que reviste el control de las indicaciones de medicamentos y practicas, tanto para la administración sustentable e igualitaria del sistema de salud, como para garantizar la salud del paciente; y sin querer podría estar amparando el comercio paralelo de insumos médicos que nada tiene que ver con el articulado del plexo constitucional aludido, pues justamente la normativa que se sanciona y que acompaña a la Carta Magna tiene sentido, y de ninguna manera ese sentido debe ser relativizado por ningún estamento del estado, estado que somos todos.

Creer que las exigencias de control son escollos para desobligarse como institución es minimizar el rol que cumple el PAMI; es justamente primordial e insalvable que quienes estamos en el área salud, agudicemos los controles para evitar que la salud se vea comprometida en negocios espurios y los beneficiarios sometidos a tratamientos medicinales cuya efectividad no se encuentra demostrada.

Asimismo, los controles que establece la legislación vigente no han sido cuestionados por la amparista, ni tachados de inconstitucionalidad.

No se encuentra obligado el Instituto a autorizar la provisión de drogas, cuya solicitud por el afiliado no cumple con las exigencias establecidas por la legislación vigente, plasmada en definitiva para beneficio del paciente y del conjunto de la sociedad.

La amparista no puede aludir que se le haya negado en forma irrazonable petición alguna, aquí no hay ningún derecho en juego, porque no hay ningún derecho denegado, hay una normativa que resulta INEXORABLE acatar, porque es el sustento de la vida democrática y del estado de justicia que nos rige.

No pueden utilizarse los estrados judiciales a fin de obtener lo que en capricho creemos nos tienen que brindar. En el presente caso no se ha configurado una conducta arbitraria e ilegítima de parte de mi mandante, cumplimos con la normativa vigente ya que no se observaba la dolencia que justifica la administración del medicamento.

Por último las Obras Sociales están facultadas para imputar sus recursos prorrateándolos conforme el flujo de sus ingresos y sus egresos, y no debe la vía judicial alterar una estructura segura, establecida a través de un estudio financiero, y que permite asignar recursos y prestaciones conformes un plan establecido de antemano, y cuya inconveniencia y arbitrariedad no ha sido demostrada.

Si mediante las decisiones de los jueces, se empezara a otorgar determinado tipo de prestaciones especiales no contempladas a algunos afiliados a costa de quitárselas a otros, los Magistrados, se tornarían en administradores de las Obras Sociales, con los resultados que con obviedad pueden predecirse**.** Lo enunciando, ha sido sabiamente recogido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la causa **"***RAMOS Marta Roxana y OTROS c/ BUENOS AIRES PROVINCIA DE y OTROS s/ Amparo", donde establece que el desamparo de la actora, si bien es revelador de un dramático cuadro social, no puede ser resuelto por la Corte, ya que no es su competencia valorar o emitir juicios generales de las situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, ni asignar discrecionalmente los recursos presupuestarios disponibles, pues no es ella a la que la Constitución Nacional le encomienda la satisfacción del bien general en los términos del Art. 75 inc. 18 y 32.-* (Conf. Fallos 325:396 del 12/03/02).

Reiteramos, esta parte nunca ha incumplido con los deberes impuestos por la normatva vigente, es decir no se ha configurado acto lesivo y arbitrario alguno imputable a mi mandante.

C) Peligro en la demora:

No puede considerarse acreditado el peligro en la demora, toda vez que los hechos relatados en ninguna circunstancia dejan entrever que pueda provocarse un daño irreparable a la actora.

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Que ante la eventual decisión que conculque derechos de naturaleza constitucional de la accionada, especialmente los de propiedad y defensa en juicio, se hace expresa reserva de acudir ante la CSJN vía recurso art. 14 ley 48.

V.- AUTORIZA:

Se autoriza expresamente a realizar cualquier tramitación relacionada con el presente proceso y/o a retirar en préstamo para obtener copias a los Dres. Rodolfo Fabian Salgado y/o. Alejandro R. Lavandeira, y/o Juan Jose Piro y/o los sres Eric Martín Muller y/o Alejandro Povilaitis y/o quienes indistintamente ellos designen.

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga me tenga por presentado e interpuesto en legal tiempo y forma el recurso planteado.
2. Para el caso de conceder el recurso, solicito el préstamo de estos actuados a los fines de obtener las copias para la formación del cuadernillo que establece el art. 250 CPCC.-
3. Se impongan las costas a la contraria.
4. Se tenga expresa reserva del caso federal.
5. Oportunamente se eleve a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata a fin que revoque el auto atacado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.